

Doctor

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Ref: sustentación recurso apelación sentencia 31 de mayo de 2023 Juzgado Tercero Familia de Bucaramanga, proceso hija(o) de crianza de IVONNE MARITZA RODRIGUEZ DIAZ contra JANIX JOHANA QUIJANO RODRIGUEZ.

Rad: 68001-31-10-003-2021-00430-01. INTERNO 430/2023.

ROSA JASMINE OSPINA OSPINO, abogada, en mi condición de apoderada de la demandada **JANIX JOHANA QUIJANO RODRIGUEZ**, parte demandada, y estando dentro del término de Ley, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, del cual efectué el reparo de : *"el A Quo inobservó el requisito que exige la corte como presupuesto para ser declarado hijo(a) de crianza como es la deteriorada o ausente relación de los lazos familiares con los padres biológicos"*, el cual considero señor magistrado revisar toda vez que la falta de este presupuesto impide la prosperidad de la pretensión, tal como paso a sustentar:

Para el A Quo fue muy claro que no hubo “*deteriorada o ausente relación de los lazos familiares con los padres biológicos*” y así lo manifestó en las consideraciones cuando expuso lo siguiente: ***“respecto de la relación con BEATRIZ RODRÍGUEZ que no hubo una ruptura absoluta del vínculo maternal entre IVON MARITZA y su madre biológica puede resultar cierto...”*** . Sin embargo, desconoció que la demandante no cumplía tal presupuesto y sin embargo reconoció este instituto jurídico contradiciendo el mismo desarrollo jurisprudencial que cita como sustento.

La Corte Constitucional en Sentencia T-705, dic. 14/16, (M.P. Alejandro Linares Cantillo), señaló que se requiere demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

Señor Magistrado, desde un principio la demandante, trato de invisibilizar el rol de la madre biológica al punto que ninguna mención hizo en el texto del libelo y sólo cuando se propuso el medio exceptivo se evidencio la realidad paralela que se trataba de ocultar, como es el rol de la señora LEONOR DIAZ (madre biológica),

con IVONNE QUIJANO, a quien le brindo en todo momento apoyo sentimental, afectivo, emocional, económico, social, lo cual se evidencio con su relato donde afirma haberla criado del año 1979 a 1982, cuando la tuvo a su lado en el hogar formado con el señor JORGE QUIJANO (padre biológico).

Luego del divorcio entre JORGE QUIJANO y LEONOR DIAZ, hubo una fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas donde la señora LEONOR DIAZ, aportó una suma mensual y a su vez ejerció el derecho a visitar a la hija cada 15 días, en fines de semana.

También quedo demostrado la cercanía que hubo entre la familia materna biológica e IVONNE QUIJANO, en lo que correspondió al cuidado personal de la menor cuando estaba fuera de la jornada de clases debido a que los señores BEATRIZ RODRIGUEZ y JORGE QUIJANO estaban en el día fuera de la residencia y cada familia cuidaba a su descendiente, de esa manera la abuela materna biológica cuidaba a IVONNE QUIJANO.

El rol que ejercía la señora LEONOR DIAZ, con la demandante era aún más importante que el rol que podía ejercer la señora BEATRIZ RODRIGUEZ, en la medida que cada madre propendía por brindar los cuidados y afectos a sus descendientes, de esa manera LEONOR DIAZ guiaba a su hija y BEATRIZ a JANIX,

generando la incertidumbre de no ser la señora BEATRIZ la madre de crianza de IVONNE.

El yerro del A Quo es evidente porque la demandante no logro acreditar los presupuestos de un instituto jurídico de creación jurisprudencial donde se exige al operador judicial tener como base un sólido y consistente material probatorio, y lo observado es duda ante la presencia de la madre biológica, quien reconoce tener en sentimiento por IVONNE como una hija.

Señor Magistrado dentro de las excepciones alegadas se propuso la falta de requisitos que exige el instituto jurídico de la hija (o) de crianza, dentro de los cuales se encuentra la *“la deteriorada o ausente relación de los lazos familiares con los padres biológicos”*, requisito que no se cumple por parte de la demandante, motivo por el cual debe revocarse la sentencia de primera instancia en consideración a la probanza del referido medio exceptivo.

Atentamente,

ROSA JASMINE OSPINA OSPINO

C.C. No. 63.351.487 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 328.124 del C.S.J.